

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00011-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 004
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00011-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por KATHERINE RIVERA LONDOÑO en calidad de agente oficiosa de su padre JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO con c.c. 75.063.628, en contra de SURA EPS, trámite al cual se vinculó a ADRES y LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ.

De igual modo se ordenó medida provisional consistente en autorizar y materializar de forma inmediata a la parte accionante los servicios necesarios de salud tales como: La inmediata programación del servicio médico denominado "CONTROL CON MEDICINA INTERNA", que se requiere urgentemente según lo ordenado por su médico tratante, como plan de seguimiento para su diagnóstico de "OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA"

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **A LA INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD** consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de **SURAMERICANA EPS**, al no brindarme la atención adecuada en los tiempos requeridos.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
SURA EPS
170014003002-2021-00011-00

SEGUNDA: ORDENAR a SURAMERICANA EPS en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces que **AUTORICE Y AGENDE** de manera presencial la cita con **MEDICINA INTERNA** a favor de mi padre **JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO** teniendo en cuenta que mi padre puede tener más trombos en su cuerpo y su vida y salud se pueden ver afectadas si espera varios meses por una autorización.

CUARTA: ORDENAR a SURAMERICANA EPS en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces **GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE** que se derive de los diagnósticos de mi padre, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías y demás tratamientos médicos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

Las que se fundamentaron en los siguientes

HECHOS:

- 1- Mi padre JOHN FREDY RIVERA tiene 49 años de edad y se encuentra afiliado a SURAMERICANA EPS bajo el régimen contributivo.
- 2- Mi padre JHON FREDY tiene un diagnóstico de OCLUSION VASCULAR RETINIANA.
- 3- Esta molestia de mi padre empezó desde el mes de octubre cuando consulto por medicina general ya que le inicio una molestia en el ojo.
- 4- Posteriormente mi padre fue remitido el 11/12/2020 a oftalmología y en consulta le indican que tenía un trastorno del iris y control en un mes.
- 5- El 04/01/2021 en consulta de oftalmología mi padre manifiesta que su visión ha disminuido, remitiéndolo a medicina interna.
- 6- El día 15/01/2021 mi padre tiene nuevamente consulta con oftalmología debido a que desde el mes de diciembre le apareció una mancha en el ojo derecho y el médico explica que es una OCLUSIÓN DE LA RAMA VENOSA y que lo debe ver el médico internista de manera urgente ya que puede tener más trombos en su cuerpo.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00011-00

- 7- El 15/01/2021 el médico tratante le envía un tratamiento a mi padre de una INYECCIÓN DE SUSTANCIAS TERAPEUTICAS EN VÍTREO - RANIBIZUMAB 10MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, el cual debe aplicarse lo más pronto posible para que su vista no se vea más comprometida.
- 8- En esta última consulta lo remitieron a CONTROL CON MEDICINA INTERNA, posteriormente enviamos la solicitud para su autorización y me manifiestan que su fecha de respuesta es el día 03/05/2021 y mi padre necesita que un médico internista lo vea lo más pronto posible debido a que puede tener más trombos en su cuerpo y su salud se puede ver seriamente afectada.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SURA EPS manifestó que el señor JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO identificado con C.C. 75.063.628 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/01/2020, en calidad de COTIZANTE ACTIVO, RANGO A y TIENE DERECHO COBERTURA INTEGRAL.

Respecto de la medida previa afirmó que sólo fue posible autorizarle valoración de medicina interna para el día 11-02-2021 a las 11:00am con la Doctora LAURA QUIROGA en la IPS INTERCONSULTAS. Señor juez de manera respetuosa le manifestamos que EPS SURAMERICANA hizo todo lo que estaba al alcance para gestionar una cita más próxima y cercana para el paciente, pero las agendas no son manejadas por la EPS sino por la IPS y por el tema actual de la pandemia del Covid-19 las agendas de la IPS se ha dificultado bastante, puesto que debido al desarrollo de la pandemia, en la ciudad se han restringido algunos servicios ambulatorios, situación que se escapa de la voluntad y campo de acción de la EPS.

Las demás ENTIDADES VINCULADAS guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00011-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00011-00

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00011-00

dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

EL CASO CONCRETO:

JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO cotizante a SURA EPS en el régimen contributivo, paciente de 49 años de edad, quien padece según su historia clínica OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN; OTROS TRASTORNOS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO. Que el médico tratante desde el 15/01/2021 el medicamento RANIBIZUMAB y consulta por la especialidad de MEDICINA INTERNA, consulta que la fecha de presentación de la acción constitucional estaba sin programar.

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: copia de historia clínica y órdenes médicas.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica KATHERINE RIVERA CASTRILLÓN, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada les ha brindado el procedimiento que la motivó a presentar la acción de tutela.

CONTESTÓ: Si ya le dieron y le aplicaron el medicamento, RANIBIZUMAB, son tres dosis una casa 30 días y le aplicaron la primera. Y la cita con el internista se la adelantaron para ayer 28 de enero de 2021.

PREGUNTADO: ¿En ocasiones anteriores SURA EPS les ha negado o retardado algún servicio?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00011-00

CONTESTÓ: Sura la verdad no se ha demorado o nos ha negado servicios, es la primera vez que nos pasa.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad su padre?

CONTESTÓ: Mi papá es maestro de obra, es independiente.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?

CONTESTÓ: Mi mama, mi hermanita de 19 años estudia en la universidad y mi hermano de 26 años es contador, yo no vivo hace 10 años con ellos.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia?

CONTESTÓ: De mi papá y mi hermano.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?

CONTESTÓ: Casa arrendada.

PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos mensuales de su padres?

CONTESTÓ: Mas o menos 2 millones.

PREGUNTADO: ¿De qué se componen los gastos de su padre?

CONTESTÓ: Arriendo, facturas, mercado y la universidad de mi hermanita.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: Sí.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?

CONTESTÓ: Nada señor Juez.

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende?

CONTESTÓ: No, porque el médico nos dijo que el medicamento era muy urgente que si teníamos la plata lo compraríamos pero no teníamos con qué, porque vale \$1.500.000. cada dosis.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: No señor."

De la constancia de tutela se desprende que a la accionante se le realizó la CONSULTA EXTERNA POR MEDICINA INTERNA y por expresa manifestación de la parte accionante, le están prestando los servicios que requiere así mismo se confirma con la respuesta dada por la accionada en el que informan que el

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00011-00

servicio ya fue materializado. En conclusión sobre la pretensión que motivó la presente acción constitucional sobre la CONSULTA EXTERNA POR MEDICINA INTERNA se da por hecho superado, toda vez de que la parte actora está recibiendo los servicios, de acuerdo con lo que ya ha dicho la Corte Constitucional.

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00011-00

Frente al tratamiento integral solicitado por JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO en el escrito petitorio se reitera que no es dable impartir órdenes sin sustento fáctico o hechos futuros e inciertos, además la demora en la prestación de un servicio no es argumento suficiente para inferir un comportamiento negligente de la EPS frente a nuevas solicitudes tal como lo enseñó la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18 y T-032/18

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al estudiado por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante."

Y en Sentencia T-032/18, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, estableció:

"Asimismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor."

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00011-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por JOHN FREDY RIVERA LONDOÑO, con respecto a la CONSULTA EXTERNA POR MEDICINA INTERNA se realizó durante el trámite de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ